

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **16:10 DIECISEIS HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA 01 UNO DE AGOSTO DEL AÑO 2025 DOS MIL VEINTICINCO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL NÚMERO TESLP/JNE/03/2025 Y SU ACUMULADO TESLP/JNE/08/2025, INTERPUESTO POR LA C. LUISA LIZETTE ROJAS MÉNDEZ, EN CONTRA DE: "PRIMERO.- El acto que impugno en este juicio es el cómputo de votos realizado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí (CEEPAC) y sus comités municipales, correspondiente al proceso de elección para integrar la lista de personas juzgadoras de primera instancia en materia laboral, en el marco del procedimiento de del Proceso Electoral Local Extraordinario 2025, para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí del año 2025. SEGUNDO.- Asimismo, impugnó la omisión actual y continua del CEEPAC para emitir respuesta a la solicitud presentada el día 09 de junio del 2025, en la que se solicitó la revisión del cumplimiento de requisitos de elegibilidad de una candidata, toda vez que dicha falta de pronunciamiento pone en riesgo la legalidad y equidad del proceso electoral" (sic), **DEL CUAL SE DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA:** "San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 01 uno de agosto de 2025 dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que revoca el acuerdo CG/2025/JUN/96 DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE ASIGNAN LOS CARGOS DE PERSONAS JUZGADORAS DEL TRIBUNAL LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO DE PERSONAS JUZGADORAS 2025, para los efectos precisados en la presente resolución.

GLOSARIO

- **Acto reclamado y/o acuerdo CG/2025/JUN/96.** Acuerdo CG/2025/JUN/96 DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE ASIGNAN LOS CARGOS DE PERSONAS JUZGADORAS DEL TRIBUNAL LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO DE PERSONAS JUZGADORAS 2025.
- **Actora.** Luisa Lizette Rojas Méndez
- **Autoridad responsable.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- **CEEPAC.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- **Constitución Federal o General.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Local o Constitución del Estado.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
- **Juicio de la ciudadanía.** Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
- **Ley de Justicia Electoral.** Ley de Justicia Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.
- **Sala Regional Monterrey.** Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal.
- **Sala Superior.** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- **UASLP.** Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

1. ANTECEDENTES¹:

1.1 Reforma Constitucional del Poder Judicial de la Federación. El 15 de septiembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de que las personas juzgadoras que integran el Poder Judicial de la Federación sean electas a través de voto popular.

1.2 Reforma a la Constitución Local concerniente al Poder Judicial. En concordancia con las disposiciones federales reformadas, el 19 de diciembre de 2024, se publicó en el Periódico Oficial

¹ Las fechas que se citan en la presente sentencia corresponden al 2025, salvo precisión expresa que indique algo diverso.

del Estado el Decreto 0029 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado relativa a la elección de las personas juzgadoras a través del voto popular.

1.3 Inicio de proceso electoral local. El 02 de enero de 2025 dos mil veinticinco inició formalmente el proceso electoral local extraordinario 2025, para la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio del decreto de reforma de la Constitución Política del Estado, publicada el 19 de diciembre de 2024 en el Periódico Oficial del Estado.

1.4 Informe de Listados Finales. El 18 de febrero de 2025, el H. Congreso del Estado hizo entrega al CEEPAC de los listados de candidaturas a los cargos del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, Tribunales de Oralidad Penal, Tribunales Laborales y Juzgados de Primera Instancia por Distrito y Especialidad del Poder Judicial del Estado, para participar en el Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial 2025.

1.5 Periodo de campañas. Del 29 de abril al 28 de mayo, transcurrió el periodo de campañas.

1.6 Jornada Electoral. El día 01 de junio tuvo verificativo la jornada electoral.

1.7 Cómputos. El 1 de junio inició el cómputo de votos realizado por personal de los 58 Comités Municipales Electorales el cual concluyó el día viernes 06 de junio.

1.8 Juicio de Nulidad TESLP/JNE/03/2025. Con fecha 10 de junio la ciudadana Luisa Lizette Rojas Méndez, candidata a Jueza de Primera Instancia en la Especialidad Laboral, presentó demanda de Juicio de Nulidad con el objeto de controvertir la elegibilidad de la ciudadana María Luisa González Zavala, candidata al mismo cargo en el que se postuló la actora.

1.9 Sumatoria Final. Con fecha 15 de junio se realizó por parte del Consejo General del CEEPAC la sumatoria final de los cómputos, adoptándose el acuerdo CG/2025/JUN/93 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE REALIZA LA SUMATORIA FINAL DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS CON MOTIVO DEL CÓMPUTO TOTAL DE LA ELECCIÓN A LOS CARGOS DE MAGISTRATURAS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA, MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL Y JUEZAS Y JUECES DE PRIMERA INSTANCIA A INTEGRAR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2025.

1.10 Asignación de cargos en Materia Laboral. En la misma fecha, esto es, el 15 de junio, el Consejo General del CEEPAC emitió el acuerdo CG/2025/JUN/96 DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE ASIGNAN LOS CARGOS DE PERSONAS JUZGADORAS DEL TRIBUNAL LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO DE PERSONAS JUZGADORAS 2025.

1.11 Juicio de nulidad TESLP/JNE/08/2025. Con fecha 19 de Junio la ciudadana Luisa Lizette Rojas Méndez, interpuso diverso Juicio de Nulidad para controvertir el acuerdo CG/2025/JUN/96 antes referido, al considerar que la ciudadana María Luisa González Zavala resultaba inelegible, al no reunir la condicionante estipulada en la fracción II del artículo 97 de la Constitución Federal y fracción II del artículo 92 de la Constitución Local.

1.12 Tramite jurisdiccional

Admisión y requerimientos. Con fecha 20 de junio se admitió a trámite la demanda concerniente al expediente TESLP/JNE/03/2025 y se ordenaron las diligencias para mejor proveer que se estimaron oportunas.

Acumulación. Con fecha 27 de junio, por acuerdo Plenario se determinó acumular el expediente TESLP/JNE/08/2025 al diverso TESLP/JNE/03/2025 por existir conexidad de la causa.

Admisión del juicio de nulidad acumulado. Previa acumulación, con fecha 4 de julio se admitió a trámite el expediente TESLP/JNE/08/2025.

Cierre de instrucción. Con fecha 24 de julio se determinó el cierre de instrucción.

Convocatoria y sesión pública. En su oportunidad, se circuló el proyecto de resolución autorizado por la ponencia instructora, y se citó formalmente a las partes para la sesión pública, a celebrarse a las 13:30 trece horas con treinta minutos del 01 de agosto del año en curso, para el dictado de la sentencia respectiva.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer de los juicios ciudadanos y recursos de revisión que se resuelven, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 3°, 4° fracciones I, V y VI, 19 apartado A, fracción III inciso a), de la Ley Orgánica de este Tribunal; y 2°, 6° fracción IV, 7° fracción II, 74 y 79 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De conformidad con lo dispuesto por los numerales 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral, se procede a examinar las causales de improcedencia hechas valer por la tercera interesada.

La actora hace valer en el expediente TESLP/JNE/03/2025 que los actos no son definitivos y firmes, en razón de que el cómputo de los votos no se ha materializado, además de que los actos impugnables corresponden a la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez.

Y en lo que concierne al juicio de Nulidad TESLP/JNE/08/2025 expone la falta de interés de la actora para incoar el juicio, dado que a quien le correspondía impugnar en todo caso, sería a la persona (mujer) que obtuvo el segundo lugar en la votación a efecto de poder acceder a su posición que fue el primer lugar en votación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 57 BIS de la Ley de Justicia Electoral.

En lo concerniente a la improcedencia del juicio TESLP/JNE/03/2025, por no tratarse de actos definitivos, las manifestaciones de la ciudadana María Luisa González Zavala son infundadas, dado que a la fecha en la que comparece a hacer valer dicha causal, esto es, al día 26 de junio, la sumatoria final de los votos ya se había efectuado.

Pues, acorde al calendario aprobado por el CEEPAC fue con fecha 15 de junio cuando se efectuó el cómputo total de los resultados electorales y se procedió a la asignación de cargos en la misma data.

Motivo por el cual, las inconformidades de la actora resultan un hecho material y definitivo, al haberse asignado el cargo a la ciudadana María Luisa González Zavala, quien, en concepto de la demandante, no reúne los requisitos de elegibilidad para ostentarlo, lo que oportunamente hizo valer ante el CEEPAC mediante escrito², a efecto de que previo a la asignación de cargos se efectuara la revisión correspondiente, sin que dicha solicitud fuese atendida, de ahí que existe un acto que pudiera lesionar sus derechos, por lo que la intervención de esta autoridad resulta necesaria para dirimir la controversia.

En cuanto a la diversa causal de improcedencia. Indica la tercera interesada que la actora ostenta un tercer lugar en la votación, existiendo una ciudadana que obtuvo la segunda posición y no acudió a solicitar tal declaratoria de inelegibilidad.

Que, por tal motivo, ante la falta de impugnación del segundo lugar de entre las mujeres candidatas, hace nugatoria la pretensión de la actora a acceder a la posición de la ciudadana María Luisa como primer lugar, puesto que lo estipulado por el numeral 57 BIS de la Ley de Justicia Electoral dispone que cuando una candidatura resulte inelegible su vacante la ocupara la persona del mismo género que se encuentre en segundo lugar.

Al respecto, las causales de improcedencia deben ser claras e inobjectables, y no deben requerir un análisis profundo del fondo del asunto para ser determinadas, así, si la causal invocada exige un estudio de la cuestión de fondo, entonces no es una verdadera causal de improcedencia y debe ser desestimada.

Sirve de apoyo lo estipulado en la jurisprudencia *P/J. 135/2001 IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE*.³

De tal manera, que este órgano jurisdiccional no entrará al estudio de dicha causal, pues la misma constituye parte del análisis de fondo de la presente causa, por lo tanto, será dirimida en el apartado respectivo.

4. PROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

Los juicios de nulidad que se analizan reunieron los requisitos de procedencia para su admisión y consecuente resolución, de conformidad con los autos de admisión TESLP/JNE/03/2025 de fecha 20 (veinte) de junio; y TESLP/JNE/08/2025 de fecha 4 (cuatro) de julio, a fojas 72-75 y 406-409 del expediente respectivamente, que a efecto de obviar repeticiones innecesarias se tienen por reproducidos.

5. TERCERA INTERESADA.

En la presente causa compareció como tercera interesada la ciudadana María Luisa González Zavala de quien se reclama la falta de elegibilidad respecto el requisito constitucional de no haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente en la Licenciatura en Derecho o Abogacía, quien hizo valer su derecho de defensa, ofrecimiento y objeción de pruebas respectivamente⁴.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Precisión del acto reclamado.

La actora refiere como actos reclamados los siguientes:

TESLP/JNE/03/2025

² Escrito presentado con fecha 9 de junio, a foja 65.

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Abril de 1998, página 23

⁴ A Fojas 277-281 y 371-379.

“PRIMERO.- El acto que impugno en este juicio es el cómputo de votos realizado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí (CEEPAC) y sus comités municipales, correspondiente al proceso de elección para integrar la lista de personas juzgadoras de primera instancia en materia laboral, en el marco del procedimiento de (SIC) del Proceso Electoral Local Extraordinario 2025, para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí del año 2025.

SEGUNDO.- Asimismo, impugno la omisión actual y continua del CEEPAC, para emitir respuesta a la solicitud presentada el día 09 de junio de 2025, en la que se solicitó la revisión del cumplimiento de requisitos de elegibilidad de una candidata, toda vez que dicha falta de pronunciamiento pone en riesgo la legalidad y equidad del proceso electoral.”

TESLP/JNE/08/2025

“CG/2025/JUN/96 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE ASIGNAN LOS CARGOS DE PERSONAS JUZGADORAS DEL TRIBUNAL LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO DE PERSONAS JUZGADORAS 2025 y en consecuencia asignación de cargo y la respectiva expedición de la constancia de asignación a favor de María Luisa Zavala González”.

6.2 Síntesis de Agravios

En acatamiento al principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico a cargo de este Tribunal, su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario la transcripción íntegra de los agravios expuestos por la parte actora; no obstante, y con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

Lo anterior, es acorde a la jurisprudencia **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**⁵.

Por lo que se procede a hacer un resumen de los motivos de inconformidad sin soslayar el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda para su análisis correspondiente.

En esencia, la actora invoca como agravios, lo siguientes:

TESLP/JNE/03/2025

a) Genera agravio el cómputo municipal en que incluyen a la ciudadana María Luisa González Zavala quien no cumple con el requisito de elegibilidad de haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos 8 puntos o su equivalente en la licenciatura.

b) Que la reforma judicial tuvo como uno de sus objetivos que las personas juzgadoras del Poder Judicial del estado de San Luis Potosí acreditaran una formación académica idónea, de ahí que María Luisa Zavala González no cumple con el requisito por lo que la intención de otorgarle el cargo consumaría un acto de ilegalidad.

c) Le genera agravio la falta de transparencia, legalidad y certeza jurídica de las personas aspirantes que completaron el proceso ya que en ningún momento se verificaron y se hicieron públicos los criterios, ponderaciones y puntajes asignados a cada aspirante para acreditar su formación académica.

d) Le causa agravio la omisión del CEEPAC de responder la solicitud formal que presentó de revisar el cumplimiento del requisito académico de María Luisa Zavala González, lo que implica una violación al principio de defensa, tutela judicial efectiva y participación en condiciones de igualdad.

TESLP/JNE/08/2025

e) En el acuerdo CG/2025/JUN/96 el CEEPAC realiza una deficiente revisión de los requisitos de elegibilidad teniendo como consecuencia que de forma omisa se tenga como elegible para el cargo a María Luisa González Zavala no obstante que no cumpla con los requisitos constitucionales para ello.

f) Causa agravio que respecto a la solicitud formulada por escrito al CEEPAC de revisar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de la ciudadana María Luisa González Zavala, no se le haya otorgado respuesta, previo a la emisión del acuerdo CG/2025/JUN/96 controvertido.

6.3 Pretensión y causa de pedir.

De los actos controvertidos por la actora y los agravios expuestos, se desprende que su pretensión es que se revoque el acuerdo CG/2025/JUN/96 emitido por el CEEPAC, por el que se asignan los cargos de personas juzgadoras del Tribunal Laboral del Poder Judicial del estado de San Luis Potosí dentro del proceso electoral local extraordinario de personas juzgadoras 2025, específicamente por lo que corresponde a la asignación de cargo de María Luisa González Zavala.

Su causa de pedir radica en que, en su concepto la ciudadana María Luisa González Zavala no reúne el requisito de elegibilidad contenido en el numeral 92 fracción II de la Constitución Local,

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, -materia común, página 830

relativo a haber obtenido un promedio general de calificación de por lo menos ocho puntos o su equivalente en la Licenciatura en Derecho.

6.4 Pruebas.

Ofrecidas por la parte actora:

1. Impresión de la publicación de el Periódico Oficial del Estado de fecha 23 de enero de 2025 Convocatoria pública para la evaluación y selección de candidaturas del Poder Ejecutivo del Estado, en la elección extraordinaria 2025 de magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia, jueces de primera instancia y magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial.
2. Certificación expedida por el LIC. DANIEL MEDINA CASTILLO, SECRETARIO GENERAL DE LA FACULTAD DE DERECHO "ABOGADO PONCIANO ARRIAGA LEIJA" DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ, a la solicitud de información realizada a través del Sistema de solicitudes electrónicas en la plataforma nacional de transparencia con el número de folio PNT 240477625000113.
3. Solicitud escrita ingresada por oficialía de partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el día 9 de junio del año 2025, para proporcionar copia del expediente entregado por el comité postulante de la C. Ana María, Izquierdo segura y María Luisa González Zavala.
4. Respuesta emitida por la Dra. Paloma Blanco López, Consejera Presidenta del CEEPC a los planteamientos formulados por la actora en el numeral que antecede.
5. Impresión a doble cara del Periódico Oficial del Estado concerniente al Decreto 0030, por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Electoral y Ley de Justicia, para el estado de San Luis Potosí.
6. Instrumental de actuaciones; presuncional legal y humana.

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 18 fracciones I y II, 19 fracciones I inciso b) y c) de la Ley de Justicia Electoral, las pruebas documentales, así como la instrumental de actuaciones; y presuncional en su doble aspecto se tuvieron por admitidas mediante acuerdo de fechas 20 junio y 4 de julio⁶.

Pruebas ofrecidas por la ciudadana María Luisa González Zavala (tercera interesada).

Por su parte la ciudadana María Luisa González Zavala ofreció como pruebas de su intención la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, mismas que en términos de lo dispuesto por el numeral 18 fracciones VI y VII, 19 fracciones IV y V de la Ley de Justicia Electoral se tuvieron por admitidas.

Remitidas por la autoridad responsable y recabadas para mejor proveer:

Para mejor proveer y en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 35 y 32 fracciones II y VI de la Ley de Justicia Electoral, este órgano jurisdiccional requirió a la autoridad responsable a efecto de remitir:

- Copia certificada del oficio C.J. 1464/2025 signado por la Magistrada Ma. Guadalupe Orozco Santiago, en respuesta al oficio CEEPC/PRE/807/2025⁷.
- Copia certificada de la respuesta emitida a la ciudadana Luisa Lizette Rojas Méndez en atención a la solicitud formulada con fecha 9 de junio.⁸
- Copia certificada del acuerdo CG/2025/JUN/96 por el que se asignan los cargos de personas juzgadoras del Tribunal Laboral del Poder Judicial del estado de San Luis Potosí dentro del Proceso Electoral Local extraordinario 2025.
- Copia certificada del acuerdo CG/2025/JUN/93 por el que se realiza la sumatoria final de los resultados obtenidos con motivo del cómputo total de la elección a los cargos de Magistraturas del

⁶ Al tratarse de expedientes acumulados, el TESLP/JNE/03/2025 se admitió a trámite con fecha 20 de junio y en este acuerdo se admitieron las pruebas que resultaron procedentes, a fojas 72-75. Con posterioridad se acumuló el expediente TESLP/JNE/08/2025 admitiéndose a trámite con fecha 4 de julio, fecha en que se emitió pronunciamiento de las pruebas ofrecidas por la actora, a fojas 406-409.

⁷ A fojas 220-222

⁸ A fojas 215-219

Supremo Tribunal de Justicia, Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial y Juezas y Jueces de primera instancia a integrar el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí en el Proceso Electoral extraordinario 2025.

- Copia certificada del expediente completo de la ciudadana María Luisa González Zavala remitido por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo.
- Copia certificada del expediente completo de la ciudadana Luisa Lizette Rojas Méndez remitido por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo.

Documentales públicas en términos de lo dispuesto por los artículos 18 fracción I; y 19 fracción I inciso c) de la Ley de Justicia Electoral.

6.5 Metodología.

Los agravios esgrimidos por la actora se estudiarán en su conjunto dado que como se precisó, su pretensión está encaminada a controvertir la elegibilidad de la ciudadana María Luisa González Zavala, lo que no genera perjuicio a la actora, en tanto que ha sido criterio firme de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia número 4/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSAN LESIÓN"**⁹, que el orden del examen de los agravios, o bien si se hace en conjunto o aisladamente no irroga perjuicio a la promovente.

6.6 Calificación de los agravios.

Decisión.

Los agravios expresados por la actora son esencialmente FUNDADOS, concernientes a la inelegibilidad de la ciudadana María Luisa González Zavala por no contar con un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente en la licenciatura en derecho, lo cual es suficiente para revocar su cargo de Jueza de Primera Instancia en Materia Laboral asignado mediante acuerdo CG/2025/JUN/96 de fecha 15 de junio de 2025.

Marco normativo

Conforme a la reforma constitucional del 15 de septiembre de 2024, se determinó por parte del Órgano Reformador de la Constitución Federal que la elección de las personas titulares del Poder Judicial Federal (ministros y ministras, magistraturas y personas juzgadoras) serían electas mediante voto popular.

Por su parte el Congreso de Estado, el 22 de diciembre de 2024 reformó la Constitución Local instituyendo la elección ciudadana de personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de las personas Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado.

Estableciéndose constitucionalmente el procedimiento siguiente¹⁰:

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

¹⁰ ARTÍCULO 103. Las personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y las personas Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, serán elegidas de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía, el día que se celebre el proceso electoral local ordinario del año que corresponda, conforme al siguiente procedimiento:

El Órgano de Administración Judicial notificará al Congreso del Estado los cargos sujetos a elección, la especialización por materia, el distrito judicial respectivo, la región, así como cualquier otra información requerida.

Una vez notificado el Congreso del Estado de San Luis Potosí conforme al párrafo anterior, dentro del término de 5 días naturales posteriores, emitirá una convocatoria dirigida a los otros dos Poderes del Estado para que integren su propio Comité de Evaluación, cada Comité deberá integrarse con tres personas que deberán contar con los conocimientos técnicos jurídicos y experiencia necesarios, distinguidas por su honestidad, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

(...)

Una vez instalados los Comités de Evaluación, estos emitirán dentro de los 5 días naturales siguientes, las reglas para su funcionamiento conforme a los parámetros de elaboración que establezca la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y demás disposiciones legales correspondientes.

(...)

Los Comités de Evaluación en lo particular dentro de los 5 días naturales siguientes a la emisión de sus reglas de funcionamiento, emitirán cada uno su propia convocatoria dirigida a profesionales del derecho en el Estado de San Luis Potosí, interesados en participar en la evaluación y selección de postulaciones para la elección de las personas juzgadoras que ocuparán los cargos, de acuerdo con la estructura judicial que les fue notificada por parte del Congreso del Estado.

La convocatoria señalará los cargos a elegir, requisitos, documentos para acreditarlos, ámbito territorial electivo y fechas de cumplimiento, asegurándose que se cumpla con la paridad de género y de que sea ampliamente difundida entre los profesionales del derecho en las cuatro regiones del estado de San Luis Potosí.

Los Comités de Evaluación en lo particular, en términos de la convocatoria que cada uno emita, recibirán los expedientes de las personas aspirantes, evaluarán el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos jurídicos y experiencia necesarios para el desempeño del cargo

1. El órgano de administración de justicia notificaría al Congreso del Estado los cargos sujetos a elección.
2. Los tres poderes del Estado podrán postular candidaturas para cada una de las vacantes.
3. A efecto de realizar las postulaciones, cada poder (ejecutivo, legislativo y judicial) deberá integrar un Comité de Evaluación.
4. Estos Comités de Evaluación, conforme a los procesos que determinen, deberían integrar su listado de hasta diez personas mejor evaluadas para cada cargo. Posteriormente, cada Comité depuraría dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de dos postulaciones para cada cargo.

Ajustados los listados, los Comités los remitirían a la autoridad que represente a cada Poder para su aprobación y envío al Congreso del Estado. El cual remitirá al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que este prosiga con los actos necesarios para la elección ciudadana correspondiente.

En cuanto a los requisitos de elegibilidad que debían cubrir los participantes para ser electos, el artículo 97 de la Constitución Federal dispuso que, para ser magistradas y magistrados de circuito, así como juezas y jueces de distrito, se necesitaba cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;*
- II. Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Para el caso de Magistrada y Magistrado de Circuito deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura;*
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad;*
- IV. Haber residido en el país durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución, y*
- V. No haber sido persona titular de una Secretaría de Estado, Fiscal General de la República, senadora o senador, diputada o diputado federal, ni persona titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución.*

A su vez el numeral 116 en su norma III párrafo tercero, de la norma fundamental en cita dispone que las magistradas y los magistrados, así como las juezas y los jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a IV del párrafo segundo del artículo 97 de esta Constitución y los demás que establezcan las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados.

Por cuanto hace a la Constitución Local se estipuló en su numeral 92 que para postularse a los cargos de persona magistrada del Supremo Tribunal de Justicia, personas magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial y personas Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, se requiere:

y se hayan distinguido por su honestidad, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Los Comités de Evaluación en lo particular deberán integrar su listado de acuerdo con la estructura judicial que les fue notificada por parte del Congreso del Estado. Por cada cargo a elegir mediante voto ciudadano cada Comité integrará un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo, asegurando siempre la paridad de género en su conformación. Posteriormente, cada Comité depurará dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de dos postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género. Ajustados los listados, los Comités los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder de la Entidad para su aprobación y envío al Congreso del Estado. El cual remitirá al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que éste prosiga con los actos necesarios para la elección ciudadana correspondiente.

- I. Ser persona ciudadana potosina en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Contar el día de la publicación de la convocatoria con título de licenciatura en derecho o Abogado, expedido legalmente, cedula profesional con una antigüedad de por lo menos cinco años y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado;
- III.- Acreditar práctica profesional como licenciado en derecho o Abogado, de al menos cinco años previos al día de la publicación de la convocatoria por parte del Comité de Evaluación;
- IV.- No encontrarse en alguno de los siguientes supuestos:
 - a) Haber sido sujeto a sentencia condenatoria que haya causado estado, por los delitos de violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género.
 - b) Haber sido sujeto a sentencia condenatoria que haya causado estado por delitos contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual;
 - c) Registrado o registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas;
 - d) Haber sido sujeto a resolución sancionatoria firme, emitida por el Tribunal de Disciplina Judicial ni encontrarse en el registro de personas servidoras públicas inhabilitadas por el Instituto de Fiscalización del Estado, o su similar en el ámbito federal;
 - e) Haber sido persona titular de la Fiscalía General del Estado; Diputado o Diputada local, o titular de Presidencia Municipal, en el año inmediato anterior al día de la publicación de la convocatoria por parte del Comité de Evaluación que lo proponga;
- V.- Haber residido en el Estado de San Luis Potosí, durante los cinco años anteriores al día de la publicación de la convocatoria por parte del Comité de Evaluación que lo proponga;
- VI.- Haber servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho;
- VII. Los demás requisitos que contemple la Ley de la materia.

Caso concreto.

En el caso concreto, la ciudadana Luisa Lizette Rojas Méndez controvierte el acuerdo CG/2025/JUN/96, mediante el cual el CEEPAC asignó los cargos de personas juzgadoras del Tribunal Laboral del Poder Judicial del estado de San Luis Potosí dentro del proceso electoral local extraordinario, específicamente por lo que concierne a la asignación del cargo como Jueza de la ciudadana María Luisa González Zavala.

En contexto, para el estado de San Luis Potosí en el proceso electoral local extraordinario se eligieron 87 cargos. De entre ellos, se eligieron 4 cuatro personas Juzgadoras para el Tribunal Laboral, 2 cargos para mujeres, 2 cargos para hombres¹¹.

Al respecto, se postularon 7 mujeres y 9 hombres. De entre las mujeres contendientes, la actora Luisa Lizette Rojas Méndez fue postulada por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo y la ciudadana María Luisa González Zavala (tercera interesada) por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo.

Al respecto, los resultados de la contienda en cuanto a las mujeres fueron los siguientes:

Poder Postula	Nombre de la candidata	Votación
PE	María Luisa González Zavala	65601

¹¹ De conformidad con el CG/2025/ABR/78 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CRITERIOS PARA GARANTIZAR LA INTEGRACIÓN PARITARIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO POR DISTRITO Y ESPECIALIDAD PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2025 consultable en https://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/9_%20CG_2025_ABR_78%20Acuerdo%20integracion%20paritaria.pdf

PL	Ana María Izquierdo Segura	63648
PL	Luisa Lizette Rojas Méndez	54030
PE PJ	Marisol Deniz Alvarado Martínez	29070
PJ	Mónica García Islas	26245
PE	Georgina Marisol Mena Zúñiga	23534
51	Ana Laura Carmona Guerra	PL

Fuente: ACTA DE SESIÓN DE CÓMPUTO ESTATAL PERSONAS JUZGADORAS DE PRIMERA INSTANCIA¹²

De conformidad con los resultados de la sumatoria de la votación obtenida en la elección de personas juzgadoras de primera instancia en Materia laboral, los dos cargos de mujeres se asignaron mediante acuerdo CG/2025/JUN/96 a las ciudadanas María Luisa González Zavala y Ana María Izquierdo Segura, primero y segundo lugar respectivamente.

No obstante, la actora controvierte la elegibilidad de la ciudadana María Luisa González Zavala, dado que no reúne el requisito constitucional de haber obtenido promedio general de calificación de cuando menos 8 puntos o su equivalente en la Licenciatura en Derecho o Abogacía.

Al respecto, para acreditar su dicho, aportó entre otras pruebas documentales, la certificación expedida por el Lic. Daniel Medina Castillo, Secretario General de la Facultad de Derecho, en respuesta a la solicitud formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con folio 240477625000113.

Certificación¹³ mediante la cual el funcionario hace constar lo siguiente:

“Una vez que se realizó una búsqueda en los archivos de esta Facultad de Derecho, se desprende que la C. González Zavala María Luisa, curso la carrera de Licenciado en Derecho, obteniendo un promedio general final de 7.83 (siete punto ochenta y tres), que amparan 54 cincuenta y cuatro materias”.

Documental publica de conformidad con lo dispuesto por el numeral 19 fracción I, inciso c) y 21 párrafo segundo de la ley de Justicia Electoral, cuyo valor probatorio es pleno.

Lo anterior, no obstante, la objeción a la prueba realizada por la ciudadana María Luisa González Zavala, pues su objeción se encamina a controvertir la solicitud de información realizada por la actora a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dado que en su concepto no ofrece medio de prueba para el perfeccionamiento de la solicitud; sin embargo, no controvierte la respuesta emitida por autoridad universitaria quien de conformidad con lo dispuesto en las fracciones IV y V del artículo 37 del Reglamento Interno de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí¹⁴, es el funcionario encargado de llevar organizadamente el archivo, libros, documentos y sellos de la Facultad bajo su más estricta responsabilidad, además de expedir los certificados y constancias de estudio que correspondan.

Aunado a lo anterior, la ciudadana María Luisa González Zavala no oferto algún medio de prueba tendiente a desvirtuar la veracidad del contenido de la prueba documental antes descrita, dado que no basta con objetar en términos genéricos las pruebas aportadas dentro de juicio, sino que, también se deben aportar las pruebas que sustenten y demuestren la invalidez del documento o medio de prueba objetado. Es decir, no basta con alegar que un documento es falso o que su contenido no es válido, sino que se debe probar esta afirmación con pruebas contundentes.

¹² Documento público alojado en la página web oficial del CEEPAC https://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/3_1%20CG_2025_JUN_93%20ACUERDO%20RESULTADOS%20COMPUTO%20TOTAL%20PELE%202025ACTAS%20DE%20RESULTADOS.pdf, lo que se cita como un hecho público y notorio en términos de lo dispuesto por el numeral 20 de la Ley de Justicia Electoral y la jurisprudencia P/J. 74/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963.

¹³ A fojas 62-64 del expediente

¹⁴ Documento público alojado en la página web oficial de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, https://uaslpedumy.sharepoint.com/personal/secretaria_general_uaslp_mx/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fsecretaria%5Fgeneral%5Fuaslp%5Fmx%2FDocuments%2FPortal%20Secretar%C3%ADa%20General%2F03%2E%20Normativa%20Universitaria%2FReglamento%20Interno%20de%20la%20Facultad%20de%20Derecho%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fsecretaria%5Fgeneral%5Fuaslp%5Fmx%2FDocuments%2FPortal%20Secretar%C3%ADa%20General%2F03%2E%20Normativa%20Universitaria&ga=1

Por el contrario, aunado a la documental antes descrita, obra en autos copia certificada del expediente de registro ante el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo de la ciudadana María Luisa González Zavala, del cual se destaca el siguiente documento:

- Constancia de promedio general de la carrera de “LICENCIADO EN DERECHO” expedida por el Lic. Daniel Medina Castillo, en su carácter de Secretario General de la Facultad de Derecho de la UASLP de fecha 28 de enero¹⁵, mediante la cual hace constar que el promedio general de la ciudadana María Luisa González Zavala es de **7.83 (siete punto ochenta y tres)**.

Documental pública en términos de lo dispuesto por el numeral de conformidad con lo dispuesto por el numeral 19 fracción I, inciso c) y 21 párrafo segundo de la ley de Justicia Electoral y 37 fracciones IV y V del Reglamento Interno de la Facultad de Derecho de la UASLP, cuyo valor probatorio es pleno, y que contrario a desvirtuar el contenido de la prueba aportada por la actora, lo corrobora.

En ese sentido, si la Constitución Política del Estado es clara en determinar que se debe cumplir con el requisito de elegibilidad de por lo menos 8 puntos a nivel de licenciatura, dicho requisito no puede en la presente causa, ser justificado, al estar debidamente tasado en la norma fundamental del Estado (artículo 92 fracción II), máxime que dicha exigencia es concordante con la obligación impuesta por la Constitución Federal (artículo 97fracción II).

En tal sentido, en el caso concreto la ciudadana María Luisa no cuenta con un promedio mínimo de ocho puntos o su equivalente en sus estudios de licenciatura.

No pasa desapercibido para este organo jurisdiccional que la ciudadana María Luisa González Zavala presentó escrito¹⁶ ante el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo para solicitar se realizara un ajuste razonable en la valoración de su perfil académico argumentando una situación de vulnerabilidad socioeconómica y responsabilidades asumidas desde temprana edad, que incidieron en sus calificaciones. Dicha petición fue atendida.

Obra en autos copia certificada del Dictamen de Elegibilidad emitido por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo con folio COMEV-F008¹⁷, mediante el cual sus integrantes de manera unánime justifican la falta del requisito de los 8 puntos de promedio general en la carrera, en la necesidad de *“considerar tanto los indicadores cuantitativo como cualitativos, atendiendo al contexto social, económico y de género, pues la interpretación de los criterios de mérito debe adecuarse a realidades diferenciadas y a la protección de los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad”*.

En virtud de dicho argumento resolvieron que la ciudadana María Guadalupe González Zavala reunía los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución del Estado.

Al respecto, si bien se comparte el criterio de maximización de los derechos y la realización de ajustes razonables, esto debe acontecer en situaciones específicas para personas con discapacidad o en situación de vulnerabilidad, al ser medidas para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás personas, de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales en un caso particular, por lo que constituyen medidas individualizadas casuísticamente y sujetas a un criterio de proporcionalidad¹⁸.

Por tanto, dichos ajustes no pueden ser adoptados sin una reflexión profunda, dado que, para ello, es crucial analizar a fondo las necesidades específicas de la persona, evaluar el impacto de las barreras existentes y determinar si la interpretación de la norma y los ajustes a efectuar, son factibles y proporcionadas.

En el caso concreto, no se advierte que dicho análisis se haya efectuado en esos términos, sobre todo estableciendo las razones por las cuales el ajuste efectuado a la ciudadana María Luisa no impactaba de manera desproporcionada a las demás ciudadanas que también se postularon y respecto de las cuales la norma fue aplicada en su interpretación literal.

¹⁵ A fojas 170-171

¹⁶ A fojas 167-168.

¹⁷ A fojas 206-210

¹⁸ Véase la Tesis: 1a./J. 163/2022 (11a.) **DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. DIFERENCIA ENTRE AJUSTES RAZONABLES Y AJUSTES DE PROCEDIMIENTO**. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo I, página 852

De manera que, aun con la emisión de este dictamen no es posible justificar la falta del requisito de elegibilidad del promedio general de 8, dado que, la revisión y determinación adoptada por el comité evaluador no es el único momento para su análisis y determinación, pues como se ha dejado asentado en precedentes¹⁹ de este organo jurisdiccional existen dos momentos para realizar el análisis de los requisitos de elegibilidad, el primero, al momento de postulación de las candidaturas por cada comité evaluador, y el segundo, al momento de la asignación y/o calificación y declaración de validez de la de la elección.

Así, ante la omisión del CEEPAC de realizar el análisis solicitado por escrito por la actora de fecha 9 de junio²⁰ mismo que para mejor referencia se inserta:



Lo procedente es realizar el análisis, pues si bien el CEEPAC ofreció respuesta a su petición mediante oficio CEEPC/PRE/936/2052 de fecha 20 de junio²¹ manifestando haber emitido el acuerdo CG/2025/JUN/96 (controvertido) insertando parte de los considerandos del acuerdo en cita, mediante los cuales asentó que a este organo electoral local únicamente correspondía recibir las listas de las candidaturas propuestas, además de dejar constancia que realizó la revisión de los requisitos contenidos en el numeral 38 de la Constitución Federal.

No obstante, no realizó un análisis de los requisitos constitucionales de elegibilidad, que debían ser evaluados, dicho criterio ya ha sido materia de estudio de la Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1950-2025, en el cual reiteró la existencia de dos momentos en que se puede cuestionar la elegibilidad de una persona, siendo estos en la etapa de postulación de candidaturas ante los comités de evaluación y en la etapa de asignación y/o calificación y declaración de validez.

De manera que, la determinación adoptada por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo postulante de María Luisa Zavala González de tener por satisfechos los requisitos de elegibilidad no puede tenerse por una cuestión definitiva y menos como un hecho juzgado y firme.

Maxime que la convocatoria emitida por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo de conocimiento de la ciudadana María Luisa González Zavala por ser las reglas a las que se sometió en su postulación, establecen en su base séptima lo siguiente:

¹⁹ Véase TESLP/JDC/100/2025 y TESLP/JNE/001/2025

²⁰ A foja 65

²¹ A fojas 215- 219

SÉPTIMA. VERIFICACIÓN. Una vez cerrado el plazo de registro, el Comité verificará que las personas aspirantes hayan enviado o presentado toda la documentación e información requerida y cumplan con los requisitos de elegibilidad establecidos en la convocatoria.

En caso contrario, la persona aspirante se determinará como no elegible, cuando incurra en alguna de las siguientes causales:

[...]

V. Incumplir con los requisitos previstos por la CPEUM, la CPESLP y la LESLP; y

[...]

En caso de que en cualquier momento del proceso se actualice alguna de las causas de no elegibilidad señaladas en esta base, la persona aspirante será automáticamente considerada inelegible.

En esta base se hace saber a las y los postulantes que en caso de que en cualquier momento del proceso se actualice alguna causa de inelegibilidad la persona será automáticamente inelegible.

De ahí que, como se adelantó, el reclamo de la actora es fundado y debe revocarse la asignación del cargo de Jueza de Primera Instancia en Materia Laboral a la ciudadana María Luisa González Zavala, por ser inelegible, al no cumplir el requisito de haber obtenido un promedio general de 8 puntos o su equivalente en la Licenciatura en Derecho o Abogacía.

Acción consecuente a la declaración de inelegibilidad.

Al respecto, el proceso electoral extraordinario constituyó un proceso inédito para elegir a las autoridades que habrán de impartir justicia en las diversas ramas o materias del derecho.

En un proceso ordinario de elección del Poder Ejecutivo y personas integrantes del poder Legislativo, si una elección es declarada nula lo procedente es convocar a una elección extraordinaria.²²

Los efectos de la nulidad se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio de nulidad electoral²³.

Tratándose de la inelegibilidad de candidatos a diputados y regidores electos por el principio de representación proporcional, tomará el lugar del declarad no elegible su suplente; y en el supuesto de que este último también sea inelegible, el que sigue en el orden de la lista correspondiente al mismo partido.²⁴

En el caso del procedimiento de elección extraordinaria para las personas integrantes del Poder Judicial, la reforma estableció las directrices específicas para cubrir los supuestos en los que una persona electa hubiese sido declarada inelegible.

La Constitución Local en su artículo 90 párrafos 17 y 18 disponen que, en caso de que una persona Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial o persona Juzgadora de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado se ausente de sus funciones temporalmente por más de un mes sin licencia, **la vacante será ocupada por la persona subsecuente que haya obtenido el mayor número de votos en la elección para ese cargo, respetando el mismo género** de la persona que lo ocupaba.

En caso de declinación, defunción o imposibilidad de la persona que deba ocupar la vacante, **seguirá en orden de prelación la persona que haya obtenido mayor votación, en el entendido que la vacante será ocupada por la persona del mismo género** que la persona que decline o se encuentre imposibilitada para ejercer el cargo.

A su vez la Ley Electoral del Estado establece en el numeral 15 párrafo tercero dispone que cuando se declare nula la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, **el cargo será ocupado por quien haya obtenido más votos en orden de prelación.**

Al respecto, el numeral 57 BIS de la Ley de Justicia Electoral determinó en su fracción III, que sería causal de nulidad la inelegibilidad de una candidatura ganadora.

²² Artículo 52 penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Electoral.

²³ *Ibidem* Artículo 53 párrafo segundo.

²⁴ *Ibidem* Artículo 55.

En este mismo dispositivo legal en cita, pero en su último párrafo dispone que **cuando una candidatura resulte inelegible, ocupará el lugar vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo.**

De los dispositivos legales en cita se desprende que, en caso de inelegibilidad de una candidatura ganadora, ocupará el lugar la persona del mismo género que de manera subsecuente haya obtenido el mayor número de votos.

Ahora, si bien la tercera interesada hizo valer una causal de improcedencia relacionada con la falta de interés jurídico de la actora al considerar que no le asiste el derecho de comparecer a juicio por no ser el segundo lugar en la votación atendiendo a lo que dispone el numeral 57 BIS de la Ley de Justicia, dicha causal deviene infundada, pues de la interpretación sistemática y funcional de los dispositivos constitucionales y legales en cita, el supuesto para cubrir el lugar de la persona que es declarada inelegible, atiende a dos circunstancias específicas: 1) que la persona sea del mismo género y 2) sea la persona que siga en prelación en cuanto a la votación obtenida.

De ahí que la impugnación por inelegibilidad de una candidatura no está sujeta a que se promueva contra la posición inmediata superior, a fin de generar un interés jurídico directo sobre la pretensión final de obtener el cargo, como lo pretende la actora.

En ese sentido, si la elección extraordinaria tuvo como finalidad la asignación de 4 cargos, 2 a mujeres para el cargo de Juezas de Primera Instancia en Materia Laboral y 2 a hombres para el cargo de Juez de Primera Instancia en Materia Laboral.

Es claro que, al resultar inelegible una de las mujeres asignadas al cargo, queda un lugar por asignar, en ese sentido, deberá ser la siguiente mujer en orden de prelación, en cuyo caso corresponderá a quien haya obtenido el tercer lugar en la votación a quien corresponda la asignación respectiva.

Para el caso, se deberá realizar el ajuste correspondiente, debiendo considerar que el primer lugar en la votación siendo María Luisa González Zavala resultó inelegible, en cuyo caso serán el segundo y tercer lugar en la votación concerniente a mujeres, los cargos a asignarse como Juezas de Primera Instancia en Materia Laboral.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la actora invoca el principio de conservación de los actos válidamente celebrados²⁵, mediante el cual, ciertamente se privilegia la emisión del voto activo.

Ello, porque dicho principio cubre el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las **anomalías e imperfecciones menores** que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, esto es, cuando se aduzcan causales de nulidad que tienen que ver con las irregularidades acontecidas en una mesa directiva de casilla, porque, pretender que cualquier infracción de la norma electoral de lugar a la nulidad de la votación haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Sin embargo, en el caso concreto, no estamos ante causales de nulidad derivadas de la integración o el ejercicio de los funcionarios de una mesa directiva de casilla o cuestiones ajenas a la persona candidata, sino por el contrario, se trata de un requisito constitucional tasado que deben ser de observancia obligatoria y que atañe de manera directa a la persona que se postuló al cargo, de ahí que no es posible justificar la falta del requisito en observancia al principio invocado.

Elegibilidad de la ciudadana Luisa Lizette Rojas Méndez (actora).

Ahora bien, atendiendo a lo razonado en los apartados precedentes, la mujer que obtuvo el tercer lugar en la votación en la especialidad de Juezas de Primera Instancia en Materia Laboral es la actora de la presente causa Luisa Lizette Rojas Méndez.

²⁵ Jurisprudencia 9/98 PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

Poder Postula	Nombre de la candidata	Votación
PE	María Luisa González Zavala	65601
PL	Ana María Izquierdo Segura	63648
PL	Luisa Lizette Rojas Méndez	54030
PE PJ	Marisol Deniz Alvarado Martínez	29070
PJ	Mónica García Islas	26245
PE	Georgina Marisol Mena Zúñiga	23534
51	Ana Laura Carmona Guerra	PL

A efecto de atender a las disposiciones constitucionales y legales para cubrir el cargo a asignarse, este órgano jurisdiccional en plenitud de jurisdicción advierte que, de la revisión del expediente remitido por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo, **el promedio general de la carrera de Licenciatura en Derecho obtenido por Luisa Lizette Rojas Méndez es de 8.1.**

Al respecto obra en autos *CERTIFICADO DE ESTUDIOS TOTALES*²⁶ expedido por la Universidad Interamericana para el Desarrollo (UNID), documental publica cuyo valor probatorio es pleno, en términos de lo dispuesto por el numeral 19 fracción I inciso c) y 21 párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral, de la cual se desprende que las materias cursadas por la actora en la carrera de Licenciatura en Derecho fue de 8.1 de ahí que, en lo que al caso concierne, resulta elegible para el cargo.

7. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Al haber resultado esencialmente fundados los agravios esgrimidos por la actora, se declara la inelegibilidad de la ciudadana María Luisa González Zavala.

En consecuencia, se revoca el CG/2025/JUN/96 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE ASIGNAN LOS CARGOS DE PERSONAS JUZGADORAS DEL TRIBUNAL LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO DE PERSONAS JUZGADORAS 2025, para efectos de realizar el ajuste correspondiente en la asignación de cargos a mujeres, debiendo considerar al segundo y tercer lugar en la votación para la asignación de cargos a Juezas de Primera Instancia en Materia Laboral.

Dicho acuerdo deberá ser adoptado por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudad en un término que no exceda de 3 días, días contados a partir de la notificación respectiva.

Debiendo informar a este órgano jurisdiccional dentro de las 24 horas siguientes a que ello acontezca, anexando las constancias pertinentes.

8. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

Conforme a las disposiciones de los artículos 24 fracción II, 26 fracción III y 28 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a la actora y a la tercera interesada en los domicilios indicados en sus escritos de demanda y comparecencia respectivamente; por oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana adjuntando copia certificada de la presente determinación.

Así también, en términos de lo dispuesto por el numeral 27 de la Ley de Justicia Electoral, colóquese en los estrados físicos y electrónicos con los que cuenta este órgano jurisdiccional, para su publicidad.

Por último, Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracciones XIII, XVIII y XIX, 7, 11, 23 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la resolución pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por lo expuesto y fundado, se

²⁶ A fojas 96-97

9. RESUELVE

UNICO. Se revoca el CG/2025/JUN/96 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE ASIGNAN LOS CARGOS DE PERSONAS JUZGADORAS DEL TRIBUNAL LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO DE PERSONAS JUZGADORAS 2025, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Dennise Adriana Porras Guerrero; la Magistrada María Carolina López Rodríguez y el Magistrado Sergio Iván García Badillo, siendo ponente del presente asunto la primera de los mencionados; quienes actúan con Secretario General de Acuerdos, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez; Secretaria de Estudio y Cuenta, Mtra. Gladys González Flores”

----- **RÚBRICA**-----

LIC. JUAN Jesús ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.